

Boletín Oficial Universidad Federal de la Patagonia Austral

Año: I Boletín Nro: 001

Contiene cuerpo normativo vigente para la UNPA al momento de su creación

Res. 050/91 COSUPRO - Régimen de licencia por Estudios Avanzados

RIO GALLEGOS, 1

V ISTO:

El expediente Nro. 10.189-UFPA-91; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra una propuesta de Régimen de licencia por Estudios Avanzados e Investigación;

Que existe la necesidad de contar con un Régimen para el personal docente y de investigación tendiente a permitir y regular el perfeccionamiento e intercambio con otras universidades u organismos dedicados a la investigación;

Que este régimen debe ser flexible como para permitir al personal de la Universidad realizar actividades de docencia, investigación o extensión fuera de la provincia o del país, lo cual no solo redundaría en beneficio individual sino también en el mejoramiento del nivel académico;

Que es necesario determinar las exigencias para acceder a este tipo de licencias, como así también el tipo de prestación de servicios en la Universidad, con posterioridad al beneficio otorgado

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA
UNIVERSIDAD FEDERAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL

R E S U E L V E :

ARTICULO 1: APROBAR el "Régimen de Licencias por Estudios Avanzados e Investigación" para el personal docente y de investigación de la Universidad Federal de la Patagonia Austral, que figura como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas y cumplido, ARCHIVASE.

Ing. Adriana Pajares
Secretaria General Académica

Prof. Carlos Pérez Rasetti
Rector Normalizador

ANEXO I

LICENCIA POR ESTUDIOS AVANZADOS E INVESTIGACION

Artículo 1: Este artículo rige la concesión de licencias con goce de haberes al personal docente y de investigación para realizar o participar, con el auspicio de la Universidad, en cursos, conferencias, estudios, pasantías, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales en el país o en el extranjero, o cuando deba cumplir actividades de la misma índole en el exterior en representación de la Nación.

Dicha licencia regirá por las siguientes normas:

- a. Las licencias se clasificarán en "prolongadas" y "breves". Las primeras tendrán una duración superior al semestre. Serán concedidas por el Consejo Superior y estarán regidas por los incisos b), c) y f-3), segundo párrafo. Las segundas cubren los casos de duración inferior al semestre, se tratan en los incisos f) y g) y serán concedidas por las autoridades que en cada caso se indican. En todos los casos la concesión de la licencia implica que la Unidad Académica se hace cargo de las tareas del agente. Caso contrario, deberá indicarse expresamente dicha circunstancia al elevar el pedido de licencia.
- b. Para solicitar licencia prolongada, el docente deberá tener una antigüedad superior a dos años de ejercicio de la docencia superior. La misma se concederá, normalmente hasta un (1) año adicional. En los dos últimos años deberá ser avalada por el respectivo Consejo de Unidad o por el Rectorado. En todos los casos en que la licencia supere el año, será requisito indispensable para su prórroga la evaluación de las actividades y aprovechamiento durante el año anterior. Es obligación del usuario de la licencia en enviar, en este acto, con tres (3) meses de antelación la información y documentación probatoria a fin de considerar la prórroga.
- c. No podrá hacerse uso de más de tres (3) años de licencia prolongada por decenio. Sin embargo, durante este lapso, se podrá hacer uso de las licencias breves con goce sueldo, las acordadas por el artículo 5 u otras que autorice este Reglamento.
- d. Los casos de licencias prolongadas que superen los dos (2) años dentro de un decenio, continuados o no, requerirán los 2/3 del total de los votos del Consejo de Unidad para su elevación y deberán ser aprobadas por igual mayoría en el Consejo Superior.
- e. El goce de la licencia prolongada trae aparejada, la obligación de prestar servicios en la Universidad, a requerimiento de ésta, por un período igual al doble de la licencia acordada. En caso de incumplimiento, el beneficiario de la licencia contrae la obligación de reintegrar las sumas percibidas.
- f. Las licencias breves se conceden:

1.- Para asistir a Congresos, jornadas, simposios, conferencias, etc. De carácter científico, técnico o cultural, en el país o en el extranjero. Las concede la Jefatura de División o de Centro de Investigación y no podrán superar los treinta (30) días anuales incluyendo viajes.

2.- Para asistir a cursos o cursillos especiales, o realizar pasantías en otra Universidad o Centro Científico, Técnico o cultural, en el país o en el extranjero. Los concede el Jefe de Departamento o del Centro de Investigación cuando sean en el país y no excedan el mes de duración.

Si exceden el mes de duración serán aprobadas por el Consejo de Unidad.

3.- Para dictar cursos, cursillos o conferencias por especial invitación de otra Universidad, Centro Científico, técnico o cultural.

Las concede el Director de Unidad a propuesta del Jefe de Departamento, de División o de Centro de Investigación. El caso de dictado de cursos, que excedan los seis (6) meses, será considerada licencia prolongada y se regirá por lo indicado en el inciso b). Sin embargo, si estuviese contempladas en convenios especiales de intercambio de docentes e investigadores entre Universidades o Centros de Altos Estudios o Investigaciones, el Consejo Superior podrá resolver no aplicar el inciso c).

4.- Para cumplimentar convenios suscriptos por la Universidad, no serán aplicables los artículos c) y g) en el caso de exceder los (6) meses.

5.- Por cumplimiento de misiones encomendadas por el Consejo de Rectores, Ministerio de Educación o Poder Ejecutivo, no serán aplicables los incisos c) y g) en el caso de exceder los seis (6) meses cada dos (2) años calendario.

ARTICULO 2: Para los mismos fines enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia sin goce de sueldo, la que podrá ser concedida con o sin auspicio oficial, por las autoridades que correspondan según las situaciones indicadas en el artículo 1 o por el Rector en todo otro caso.

ARTICULO 3: Para acordar la licencia a que se refieren los artículos 1 y 2 deberán tenerse presente las siguientes condiciones y elementos de juicio:

- I. Condiciones, Títulos y Antecedentes del recurrente, especialmente los acreditados en esta Universidad,
- II. Que la labor a desarrollar contribuya al perfeccionamiento de las actividades específicas del agente y aplicables al servicio que brinda a la Universidad.
- III. Que se presente el plan de trabajo a desarrollar, con los fundamentos de su aplicación, mediata o inmediata, a las tareas específicas que se realizan. La aceptación de la Universidad en la que se desarrollará.
- IV. El Plan de trabajo conjuntamente con la solicitud de licencia y antecedentes, deberá ser agregado a la elevación correspondiente.